

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25675 *ORDEN de 2 de agosto de 1982 por la que se modifica a la firma «Olegario Bernabéu Carbonell» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de juguetes con mecanismo de resorte*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Olegario Bernabéu Carbonell», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de juguetes con mecanismos de resorte, autorizado por Orden ministerial de 20 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Olegario Bernabéu Carbonell», con domicilio en Ibi (Alicante), calle Desamparados, sin número, y documento nacional de identidad 21.561.854, en el sentido de:

a) Incluir como nueva mercancía de importación la siguiente:

2) Hojalata electrolítica primera calidad, sin obrar, en planchas con distintos tipos de recubrimientos de esmalte, de 0,25 a 0,50 milímetros de espesor y con una anchura superior a 500 milímetros, de la P. E. 73.13.64.

b) Incluir como nuevos productos de exportación los siguientes:

II) Juguetes de metal, con mecanismos de resorte (posición estadística 97.03.69.1).

III) Otros juguetes de metal (P. E. 97.03.69.3).

Segundo.—A efectos contables, para la presente modificación se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima o pieza que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 107,53 kilogramos de la mercancía de importación 2

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de junio de 1981, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril), a favor de la Empresa «Olegario Bernabéu Carbonell», que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25676 *ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Incasol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y perfiles de acero y la exportación de estructuras metálicas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Incasol, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la impor-

tación de chapas y perfiles de acero y la exportación de estructuras metálicas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Incasol, S. A.», con domicilio en Riera de la Salud, San Feliú de Llobregat (Barcelona) y número de identificación fiscal A-0826539-9.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de hierro o acero laminada en caliente, calidad A-37, A-42, A-44 ó A-52 de un espesor:

1.1. De 2 milímetros inclusive a menos de 3 milímetros, de la P. E. 73.13.26.2.

1.2. De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.13.23.2.

1.3. De más de 4,75 milímetros a 6 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.13.19.2.

2. Chapa de hierro o acero laminada en frío calidad A-37, A-42, A-44 ó A-52, de un espesor:

2.1. De 0,80 milímetros a 1 milímetro, ambos inclusive, de la P. E. 73.13.47.

2.2. De más de 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros, de la P. E. 73.13.45.

2.3. De 2 milímetros exclusivamente, de la P. E. 73.13.43.

3. Perfiles de hierro o acero, en caliente, calidad A-37, A-42, A-44 ó A-52, de 80 milímetros de altura o más:

3.1. En U o en I de caras paralelas de 80 a 500 milímetros, de la P. E. 73.11.14

3.2. En H (vigas de ala ancha) de 80 a 500 milímetros, de la P. E. 73.11.12.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Estructuras metálicas preparadas para ser utilizadas en la construcción de silos metálicos, de la P. E. 73.21.40.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 105,26 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas, se establece el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y la concreta clase, características, dimensiones y grueso de las primeras materias autorizadas determinantes del beneficio, realmente utilizadas en la fabricación de la estructura metálica a exportar a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situada fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de abril de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 2 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25677

ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «José María Cabré Fontbote», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambre de acero y la exportación de terrajas y machos de roscar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Cabré Fontbote», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambre de acero y la exportación de terrajas y machos de roscar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José María Cabré Fontbote», con domicilio en Barcelona, 13, Gran Vía, 720 bis y DNI 37.921.982.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero rápido, laminadas en caliente, de 13 a 80 milímetros (P. E. 73.73.34.1):

- 1.1. Calidad M 2.
- 1.2. Calidad M 35.
- 1.3. Calidad M 3/2.

2. Alambre de acero rápido de 2 a 13 milímetros (posición estadística 73.76.14):

- 2.1. Calidad M 2.
- 2.2. Calidad M 35.
- 2.3. Calidad M 3/2.

3. Barras de acero rápido, laminadas en frío, de 13 a 80 milímetros (P. E. 73.73.54.1):

- 3.1. Calidad M 2.
- 3.2. Calidad M 35.
- 3.3. Calidad M 3/2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Terrajas de 1,2 milímetros a 50 milímetros (posición estadística 82.05.34).

II. Machos de roscar de 1,2 milímetros a 50 milímetros (P. E. 82.05.32).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios; según el sistema a que se acojan los interesados, 236 kilogramos de dicha materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49, el 57,63 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, diámetro y características (laminadas en caliente o en frío) de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).